

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 27 DEL AÑO 2022.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 8 de agosto de 2022.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de mis facultades y atribuciones que me confieren los artículos 2, párrafo tercero, 66, 80 fracciones II, IX y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 15 párrafo primero, 34 fracción XXVIII y 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como el artículo 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tengo a bien expedir el presente Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado, asimismo en su artículo 80 fracciones II, IX y X, determina que, entre otras de sus facultades, le corresponde expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes.

Que, entre las prioridades del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra impulsar la actualización y modernización del orden jurídico estatal, con disposiciones que, por una parte, tiendan a fortalecer el desarrollo integral del Estado y, por otra, permitan atender de manera oportuna y adecuada los problemas sociales que afectan a los habitantes de la entidad federativa, con el objeto de mejorar su calidad de vida.

Que en ese sentido, con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige al Estado, surge la necesidad de expedir la reglamentación necesaria que se encuentre acorde a la misma para contar con instrumentos jurídicos que den total certeza y sustento legal, facilitando con ello la aplicación y cumplimiento de la Ley, detallándola y operando como instrumento idóneo para llevar a cabo sus disposiciones normativas en todo el territorio que comprende el Estado de Oaxaca.

Que debido a que el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, ha dejado de satisfacer las exigencias derivadas del intenso desarrollo de la población, creando así necesidades en materia de tránsito y vialidad que no existían en la época en que fue expedido el citado Reglamento, situación que ha determinado la obligación, por parte de la autoridad, de estudiar medidas reglamentarias adecuadas a las actuales condiciones.

Que en ese orden de ideas el presente ordenamiento tiene como objetivo fundamental precisar todas aquellas disposiciones complementarias en materia de tránsito y vialidad, para llevar a cabo el cabal cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley y del presente Reglamento.

Que finalmente es voluntad fundamental del Ejecutivo Estatal en la presente administración, instrumentar las estrategias y acciones normativas que sean necesarias, para que el tránsito y vialidad en el Estado de Oaxaca, se realice de manera eficaz y oportunamente, de acuerdo con las exigencias que dicte el orden público y el interés social, en las condiciones y modalidades establecidas por nuestra legislación vigente.

Por lo antes expuesto y con apoyo en las disposiciones invocadas he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, sus normas serán obligatorias y de aplicación general en todo el territorio del Estado; el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, se entenderá por:

- I. **Acera:** A la parte de las vías estatales construida y destinada especialmente para el tránsito de los peatones;
- II. **Acta de Infracción:** Al acto administrativo por medio del cual un integrante de la Policía Vial Estatal, en uso de sus atribuciones y facultades, notifica e informa a un conductor, de la comisión de una infracción a la Ley y su Reglamento, misma que debe estar fundada y motivada.

- III. **Acotamiento:** A la franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual;
- IV. **Arresto:** Sanción administrativa privativa de la libertad hasta por treinta y seis horas a las personas que con su actuar incumplan alguna disposición a la Ley y este Reglamento;
- V. **Carriles Preferentes Citybus:** Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos de motor donde, la preferencia siempre la tendrá el Citybus;
- VI. **Ceder el paso:** La detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- VII. **Centro de Verificación Vehicular (CVV) o Verificentro:** Establecimiento debidamente acreditado y autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación;
- VIII. **Cuatrimoto:** A los vehículos automotor de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil;
- IX. **Dirección General:** A la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- X. **Educación Vial:** A la disciplina consistente en una serie de medidas y recomendaciones que todo individuo debe conocer, al momento de transitar por la vía pública, ya sea como conductor de cualquier tipo de vehículo o como peatón;
- XI. **Holograma:** Calcomanía holográfica con medidas de seguridad, que se desprende del certificado de verificación, cuyo folio coincide con su certificado de Aprobación, y que el técnico del Centro de Verificación Vehicular, adherirá al parabrisas o medallón del vehículo automotor, cuando se aprueba la verificación en cualquiera de sus modalidades;
- XII. **Intersección:** Al punto donde convergen dos o más vías públicas;
- XIII. **Ley:** A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- XIV. **Luz alta:** La que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;
- XV. **Luz baja:** La que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- XVI. **Luces de gallo:** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XVII. **Luces de reversa:** Las que emiten luz blanca para iluminar el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;
- XXVII. **Luces demarcadoras:** Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XIX. **Luces direccionales:** Las de haz intermitente de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;
- XX. **Luces principales:** Las que emiten los faros colocados en la parte delantera del vehículo de forma simétrica y al mismo nivel, lo más alejado posible de la línea del centro, de color blanca.
- XXI. **Motocicleta:** El vehículo de motor de dos llantas en orden lineal y con capacidad máxima para dos personas;
- XXII. **Mototaxi:** El vehículo de motor de tres llantas equipado, utilizado como medio de transporte de servicio público;
- XXIII. **Parada:** Al lugar en el que los vehículos se detienen momentáneamente para el ascenso y descenso de personas o la carga y descarga de cosas;
- XXIV. **Paso a desnivel:** La estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;
- XXV. **Placas:** Láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las autoridades estatales o federales de tránsito o movilidad correspondientes, y en el caso del Estado de Oaxaca, por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca;
- XXVI. **Polarizado:** A la capa de polietileno adherida a los cristales o aditamentos que obstruyen la visibilidad al exterior o al interior del vehículo;
- XXVII. **Póliza de seguro:** Documento expedido por una compañía de seguros legalmente establecida, que garantiza la reparación de daños a terceros, cobertura de gastos de hospitalización e indemnizaciones en caso de fallecimiento, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones.
- XXVIII. **Rampas:** Planos inclinados que ayudan a librar el desnivel entre la banquetta y el arroyo vehicular brindando continuidad en la superficie con una pendiente suave. Como con la banquetta, la textura del pavimento debe brindar tracción adecuada aun en condiciones de humedad que propicien la seguridad de las personas;
- XXIX. **Rebasar:** El aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito;
- XXX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- XXXI. **Remolque:** El vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado para ser arrastrado por un vehículo de motor;

- XXXII. **Semáforos:** A los aparatos electrónicos luminosos y/o sonoros, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz o el sonido que proyectan.
- XXXIII. **Triciclo:** Al vehículo de tres llantas que es accionado por el movimiento de las piernas de su conductor;
- XXXIV. **Trimoto:** Al vehículo automotor de tres ruedas que puede o no presentar sistema de dirección de automóvil, diferencial y reversa;
- XXXV. **Vehículo automotor:** el vehículo que está dotado de medios de propulsión propios;
- XXXVI. **Vehículos menores motorizados:** Vehículos automotor o eléctricos que para efectos de este Reglamento solo comprenden a las Bicimotos, Motocicletas, Trimotos, y Cuatrimotos;
- XXXVII. **Vehículos menores de propulsión humana:** Aquellos vehículos no motorizados, que para su funcionamiento requieren ser propulsados por la persona que los maneja, conduce o utiliza, mediante la fuerza de sus músculos, como lo son Bicicletas y Triciclos;
- XXXVIII. **Vehículos de tracción animal:** Aquellos vehículos no motorizados, que para su funcionamiento requieren de ser jalados o propulsados por animales, como lo son carretas y carretillas, y
- XXXIX. **Vehículos Oficiales.** Son aquellos vehículos propiedad o posesión de la Autoridad Federal, Estatal o Municipal, que son asignados solo para uso exclusivo de determinado funcionario, personal, Dirección, unidad administrativa, o demás, atendiendo a las necesidades del servicio y en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3. Los preceptos del presente Reglamento son aplicables en todas las vías públicas del territorio del Estado de Oaxaca, y en aquellas de jurisdicción federal que le sean conferidas o determinadas, según corresponda, mediante decreto, convenio o por escrito de autoridades federales.

Los Ayuntamientos podrán expedir sus respectivos reglamentos de Tránsito y Vialidad Municipal, siempre y cuando no contravengan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4. Todos los usuarios de las vías públicas del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de conocer y respetar la Ley y el presente Reglamento y serán sujetos a las sanciones que, por la violación de las disposiciones del presente instrumento jurídico, se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras leyes les correspondan.

Artículo 5. La vía pública se integra por todo espacio de dominio público y de uso común cuya función primaria es permitir el tránsito de personas, bienes y vehículos en todo el territorio del Estado de Oaxaca. Para los efectos de este Reglamento, las Vías públicas se clasifican de la manera siguiente:

- I. **Vías primarias:** Este tipo de calles contemplan rutas principales que conectan la ciudad, con un alto número de circulación vehicular, entre sus características encontramos: una alta cantidad de circulación diaria, más de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses con carril exclusivo o laterales regularmente no cuentan con estacionamiento sobre la calle.
- II. **Vías Secundarias:** Estas calles conectan con diferentes áreas de la ciudad, pueden ser arterias principales dentro de los municipios y colonias, sus principales características son: cuentan con cuatro a seis carriles, con uno o dos sentidos, autobuses sin carril propio, estacionamientos sobre la calle, son más transitadas por peatones y ciclistas de menor velocidad por congestión vial, y
- III. **Vías Terciarias:** Dan acceso a los predios y zonas habitacionales, sus cruces se señalan solo en intersecciones con vías secundarias, pueden ser de doble sentido, generalmente tienen de dos a cuatro carriles, dos de circulación y dos de estacionamiento, sus características principales varían según el tipo de uso de suelo y son delimitados por marcas en el pavimento.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones que permitan jerarquizar a los usuarios de las vías públicas de jurisdicción Estatal, conforme al siguiente orden de preferencia:

- I. Peatones; dando prioridad a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores;
- II. Ciclistas;
- III. Vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate cuando estén en servicio de emergencia;
- IV. Vehículos del servicio público de transporte de pasajeros;
- V. Vehículos del servicio público de transporte individual y especial de pasajeros;
- VI. Vehículos del servicio de transporte de carga y arrastre, y
- VII. Vehículos de uso particular.

Artículo 7. Los integrantes de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, tienen la obligación de respetar el derecho ciudadano de la libre manifestación de ideas y respeto a los derechos

humanos, por lo que no pueden negar, prohibir, limitar o censurar bajo ninguna circunstancia las manifestaciones, marchas o plantones, siempre y cuando sean pacíficas, de conformidad con lo que establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir con autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas, acuerdos o convenios en materia de tránsito y vialidad en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, dictará las medidas necesarias ante situaciones de emergencia causadas por fenómenos naturales o por la alteración del orden público, para preservar la circulación y la seguridad de los usuarios, así como de la población en general.

Artículo 9. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, en el ámbito de su competencia, además de las contenidas en la Ley, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, privilegiando la prevención, imponiendo infracciones cuando así lo amerite a los transgresores de los ordenamientos citados en todo el territorio del Estado de Oaxaca;
- II. Identificarse plenamente mostrando su identificación oficial y proporcionando su nombre y cargo, conducirse con amabilidad, dedicación, disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los accidentes viales para evitar que se cause o incremente algún daño a las personas o a sus propiedades;
- IV. Procurar que la vialidad y el tránsito sea fluido y ordenado;
- V. Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones, que no correspondan a sus salarios;
- VI. Auxiliar de manera oportuna, a las personas que resulten afectadas o lesionadas por un accidente de tránsito o vialidad;
- VII. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y vialidad;
- VIII. Intervenir en los accidentes viales para detener, en su caso, a los presuntos responsables; si las acciones u omisiones pudieran constituir un delito, ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos;
- IX. Permanecer en el servicio al cual fueron asignados para vigilar la vialidad y controlar el tránsito durante su horario de labores, además de tomar las medidas de protección a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores;
- X. Priorizar el privilegio de paso en las vías públicas a personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y peatones, para facilitar su desplazamiento;
- XI. Aplicar las medidas preventivas en los casos en que sea procedente previstas en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
- XII. Entregar, en su caso, a sus superiores jerárquicos un reporte por escrito al terminar su turno, de todas las incidencias, anomalías y falta de dispositivos viales que haya detectado durante la prestación de su servicio;
- XIII. Auxiliar a la Secretaría y otras autoridades que así lo estimen necesario, en la prevención de los delitos, realizando las detenciones en flagrancia de aquellas personas que se encuentren cometiendo un delito poniéndoles inmediatamente a disposición de la autoridad que corresponda;
- XIV. Fundar y motivar las actas de infracciones con letra legible y clara, asentando su nombre completo y firma, de conformidad con la Ley y el presente reglamento, y
- XV. Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 10. Todo vehículo automotor, que circule en las vías públicas del Estado de Oaxaca, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, físicas, mecánicas y técnicas, idóneas a su tipo de modelo, que aseguren razonablemente su operación y desempeño. Los elementos, luces, objetos y demás, señalados en los artículos siguientes del presente Capítulo, se consideran de portación obligatoria, la falta de ellos será sancionada.

Artículo 11. Todo vehículo automotor deberá contar con suficiente combustible para su buen funcionamiento. Los propietarios de los vehículos que se encuentren varados por falta de combustible en la vía pública, se sancionarán con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 12. Todo vehículo automotor, que circule en el territorio Estatal, deberá estar provisto, por lo menos, de dos faros delanteros para luces principales, que estén colocados simétricamente y al mismo nivel, lo más alejado posible de la línea de centro. Estos faros emitirán una luz blanca y estarán conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Luz baja: Deberá ser proyectada para ver a una distancia de 30 metros. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y
- II. Luz alta: Deberá ser proyectada para ver bajo todas las condiciones a una distancia de 100 metros.

La falta de faros delanteros será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 13. Todo vehículo automotor, que transite en el Estado, deberá estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible desde una distancia de 300 metros. Estas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo.

La falta de lámparas posteriores será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 14. Todo vehículo automotor, deberá de contar con una lámpara que emita luz blanca, construida y colocada de manera que ilumine sólo la placa posterior del mismo y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros.

El no contar con lámpara que ilumine la placa posterior del vehículo será sancionado con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 15. Las lámparas a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Reglamento, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros y las luces de estacionamiento.

Artículo 16. Todo vehículo automotor, deberá estar provisto de dos o más reflectantes de color rojo, mismos que pueden ser parte de las lámparas posteriores. Dichos reflectantes deberán ser visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos.

La falta de reflectantes será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 17. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio, y que sean visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros.

En el caso de camiones, remolques o vehículos que desempeñen funciones de arrastre, y cuenten con varias plataformas unidas, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último de estos.

La falta de lámparas indicadoras de frenaje será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 18. Todo vehículo automotor, que circule en la vía pública del Estado de Oaxaca, deberá contar con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales, de proyección intermitente, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.

Dichas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel, con la máxima separación posible, emitiendo luz blanca o ámbar si se trata de las delanteras y luz roja o ámbar, si se trata de las posteriores.

La falta de luces direccionales será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 19. Además del equipo de luces y reflectantes que exige el presente Reglamento, los vehículos que enseguida se mencionan deberán contar con los siguientes equipos de iluminación y reflectantes:

- I. Autobuses y Camiones:

- a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación; colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros;
- b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz roja y se distingan a una distancia de 100 metros;
- c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras;
- d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes, y
- e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo.

II. Remolques:

- a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo;
- b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros;
- c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras;
- d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes;
- e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo.
- f) A cada lado deberán estar dotados de una lámpara para luces demarcadoras, colocada al centro de la longitud total del vehículo, y
- g) A cada lado deberán estar dotados de un reflectante de color ámbar, colocado al centro de la longitud total del vehículo.

III. Vehículo tipo Grúa:

- a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, y
- b) Uno o dos faros buscadores.

Los vehículos a que esta fracción se refiere podrán llevar montadas simétricamente lo más elevado y separadas de la línea de centro del vehículo dos lámparas, las que no sobresaldrán de su carrocería y que emitirán luz ámbar hacia adelante y hacia atrás, misma que deberá ser visible desde una distancia de 150 metros.

Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas en una fila horizontal y montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea vertical central. Cuando la cabina del vehículo no tenga más de 1 metro de ancho, será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

IV. Vehículos de emergencias y salvamento:

- a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz roja visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, o
- b) Lámparas integradas a la sirena que emitan luz roja hacia adelante o hacia adelante y atrás, visible desde la distancia arriba citada.

La falta de las luces señaladas en el presente artículo será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 20. La visibilidad de las luces de gálibo, de identificación y las demarcadoras, señaladas en el artículo anterior, deberán ser de 100 metros de distancia:

- I. En condiciones atmosféricas normales durante el día;
- II. En la noche cuando se trate de reflectantes posteriores y queden directamente frente a la luz alta del vehículo inmediato posterior, y
- III. Cuando se trate de reflectantes obligatorios laterales y por el lado correspondiente al de su colocación en el vehículo.

Artículo 21. Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal deberá contar con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa, a fin de facilitar ese tipo de maniobras. La falta de estas luces será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 22. Está prohibido instalar y usar cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro que sea de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamento. De igual forma, queda prohibido el uso de emblemas, colores y diseños de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que

puedan crear confusión entre conductores y peatones. La contravención al presente artículo será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 23. Cuando por cualquier razón se disminuya sensiblemente la visibilidad, por cualquier factor natural, ambiental o a causa de alguna infraestructura vial, se deberá circular con las luces encendidas, evitando desorientar a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 24. Todo vehículo automotor deberá contar con espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, salvo aquellos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica.

La falta de espejos retrovisores será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 25. Todo vehículo automotor que transite dentro del Estado, dependiendo del modelo, deberá contar con cinturones de seguridad, exceptuándose los vehículos del servicio público que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación. Al circular, es obligación de los pasajeros usarlos.

La falta de cinturones de seguridad será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 26. Todo vehículo automotor que circule por el territorio estatal, deberá contar con un claxon el cual únicamente se utilizará para alertar de algún peligro a peatones y/o conductores de otros vehículos. El volumen del mismo no deberá producir un ruido excesivo o un sonido diverso al de fábrica.

La falta de claxon será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 27. Los vehículos automotor que circulen en vías públicas del Estado, deberán contar con silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento para evitar la contaminación por ruido de conformidad con lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones normativas de carácter ambiental.

La falta de silenciador de escape será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 28. Para facilitar un adecuado control de la velocidad, los vehículos automotor que circulen en el territorio estatal deberán contar con un velocímetro en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 29. Los vehículos automotor, deberán estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

Artículo 30. Todo vehículo automotor deberá contar con parabrisas transparente, en buenas condiciones para facilitar la visibilidad del conductor. El parabrisas, el cristal de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales no pueden ser oscurecidos con un polarizado, salvo los que provengan de fábrica. Todos estos cristales deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

La falta de parabrisas o que este se encuentre polarizado será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 31. Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal, deberá contar con limpiaparabrisas según las características de diseño del fabricante, que facilite la conducción liberando el cristal del agua de lluvia, niebla u otras humedades que dificulte la visibilidad del conductor.

La falta de limpiaparabrisas será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 32. Todo vehículo automotor deberá contar con llantas en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado o circule en caminos de terracería.

En el caso de maquinaria pesada, esta deberá ser trasladada a través de un remolque de plataforma baja. La contravención a este párrafo será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 33. Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal, deberá contar con una caja de herramientas que contenga como mínimo desarmadores, pinzas, llave de tuercas, gato mecánico, indicadores para la carretera, y extinguidor de fuego en condiciones de uso; para poder realizar el cambio de llantas y reparaciones menores.

Artículo 34. Todo vehículo automotor que circule en el territorio estatal, deberá contar con equipos de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno o nocturno, que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

- I. Diurnos: Conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y
- II. Nocturnos: Linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

La falta del equipo de señalización o accesorios de seguridad señalados en el presente artículo será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 35. Los camiones, remolques y grúas, deberán contar en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alternativo, para evitar que proyecten objetos a vehículos y peatones que circulen junto de ellos.

La falta de salpicaderas o loderas será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 36. Todo conductor de vehículo deberá portar consigo la licencia de manera impresa y/o digital de conducir vigente y acorde al tipo de vehículo en tránsito, la cual tendrá que encontrarse en buen estado, teniendo la obligación de presentarla a los Policías Viales Estatales, cuando se le requiera con motivo de los operativos que se realicen o en función del cumplimiento de sus atribuciones señaladas en la Ley.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 37. Todo vehículo automotor que transite en las vialidades del Estado de Oaxaca, deberá contar con placas de circulación delantera y trasera, tarjeta de circulación, y holograma, vigentes y acordes al tipo de vehículo en tránsito.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 38. Se prohíbe la utilización de placas, tarjeta de circulación y hologramas, en vehículos diversos para el cual fueron expedidos. Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos antes señalados, serán puestos junto con el vehículo, a disposición del Ministerio Público para que deslinda las responsabilidades que le resulten, independientemente de la infracción que corresponda.

Artículo 39. Queda prohibida la circulación en el Estado de Oaxaca de todo vehículo automotor que no cuenten con el holograma vigente, mismo que deberá estar adherido en la parte superior derecha del cristal delantero, debiéndose sustituirse el anterior para que no dificulte la visibilidad del conductor y sea fácil la identificación de la vigencia del mismo.

Artículo 40. Las placas de circulación de los vehículos automotor deberán colocarse en el área prevista por el fabricante, una en la parte frontal y la otra en la parte posterior, fijadas con tornillos al vehículo para evitar su robo o extravío y estén claramente visibles. De no encontrarse equipado por el fabricante para la colocación de las placas, éstas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior.

Artículo 41. No está permitido modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a placas de circulación nacionales o extranjeras. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 42. Los vehículos con placas expedidas en países extranjeros, portando el permiso correspondiente de internación otorgado por la dependencia federal, podrán circular libremente en el Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Todos los vehículos que circulen en las vías públicas del Estado de Oaxaca, deberán contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía aseguradora que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes. La póliza de seguro en su caso, deberá portarse en el vehículo y el conductor deberá comunicarse con su compañía para que responda por los posibles daños una vez que se deslinden responsabilidades.

Artículo 44. Solo podrán circular por vías previamente autorizadas y abanderadas por el personal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, los vehículos que por su peso, volumen o condiciones puedan dañar las vías públicas o puedan llegar a obstaculizar la vialidad momentáneamente o atenten contra la salud pública.

Artículo 45. Las personas que realicen maniobras de carga y/o descarga en la vía pública, en el Estado de Oaxaca, y que por la naturaleza o volumen de esta bloqueen el paso vehicular durante un tiempo prolongado, estarán obligadas a solicitar con anticipación el auxilio del personal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal o la Policía Vial, a razón de que sea esta autoridad quien señale o realice las indicaciones de tránsito en el lugar donde vayan a llevar a cabo su trabajo.

Artículo 46. No podrán circular en el Estado de Oaxaca los vehículos, con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados, que puedan dañar el pavimento, o los servicios públicos como son las redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 47. En los casos en que no exista señalética que establezca el límite de velocidad en las diferentes vialidades, estas se establecen de manera general de la siguiente forma:

- I. En carreteras estatales: Velocidad máxima de 80 kilómetros por hora;
- II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;
- III. En vías secundarias, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- IV. En vías terciarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- V. En zonas escolares, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, iglesias, estadios, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora, y
- VI. En zonas peatonales o de denso movimiento peatonal, ya sea cotidiano o eventual, por eventos públicos o por causa de fuerza mayor, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora indistintamente.

Artículo 48. Los vehículos que circulen a baja velocidad deberán mantenerse en el carril de extrema derecha, salvo cuando realicen una maniobra para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 49. La Dirección General de Policía Vial, podrá modificar los límites máximos y mínimos de velocidad en función de las necesidades de movilidad, flujo vehicular, condiciones climatológicas, estado de la vía pública, para mejorar la circulación vehicular, siempre y cuando no se menoscabe la seguridad de las personas, previa instalación de las señales correspondientes.

Artículo 50. Con independencia de lo señalado en los artículos anteriores respecto de los límites de velocidad establecidos o los que señalen la señalética urbana, los conductores deberán conducir con precaución considerando reducir su velocidad, tomando en cuenta sus condiciones físicas, las características y el estado de la vía pública, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, para que pueda maniobrar o detener la marcha del mismo en caso de ser necesario.

Artículo 51. Independientemente de los límites de velocidad establecidos en artículos anteriores, los conductores de vehículos deberán disminuir su velocidad, en los siguientes lugares:

- I. Curvas;
- II. Puentes;
- III. Salidas de vehículos de emergencia;
- IV. Reductores de velocidad, y
- V. Los demás establecidos en este Reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 52. Con la finalidad de que los conductores de vehículos mantengan el control del mismo, queda prohibido transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido cuando transiten en pendientes descendientes.

Artículo 53. Los vehículos de carga deberán mantener silenciado en todo momento su escape, al circular dentro de zonas urbanas.

Artículo 54. En cruceos donde confluyen dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, sin rebasar las banquetas, cruces

peatonales, en caso de no existir banquetas o zonas delimitadas, éstas se tomarán imaginariamente;

- II. Antes de iniciar la marcha de los vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
- III. Sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que mire al otro aproximarse por su lado derecho deberá cederle el paso;
- V. Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tendrán preferencia de paso:
 - a) Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección, y
 - b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceos o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación o circulen en reversa.

Artículo 55. El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vías de doble sentido de circulación, estarán obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 56. Los conductores de vehículos que tengan que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o de áreas privadas, deberán ceder el paso a los peatones, personas con discapacidad y vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, excepto cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

Artículo 57. Cuando en alguna intersección no cuente con semáforos, señalética o la presencia de Policías Viales Estatales, para otorgar preferencias de paso vehicular, se establece lo siguiente:

- I. Tendrán preferencia de paso quienes circulen sobre vías primarias sobre quienes circulen en vías secundarias o terciarias y quienes circulan en vías secundarias sobre quienes lo hacen en vías terciarias;
- II. Tendrán preferencia de paso quienes circulen sobre vías más anchas sobre quienes circulen en vías más angostas;
- III. Tendrán preferencia de paso quienes circulen sobre vías asfaltadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- IV. Los conductores que transiten sobre vías que terminan en intersecciones "T" ciegas, estarán obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal, y
- V. Si se produce un accidente vial imputable a quien circula sobre una vía preferente por causa imputable a su imprudencia, dejará de tomarse en cuenta dicha preferencia.

Artículo 58. Los conductores de los vehículos, deberán observar las siguientes reglas para realizar la maniobra de cambio de dirección en intersecciones:

- I. Ceder el paso a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- II. Si cambia de dirección a la izquierda se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la banqueta o a la orilla de la vía. En todo caso deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- III. Si cambia de dirección a la derecha, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central colocándose inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- IV. En vías con circulación en un sólo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la banqueta o a la orilla de la vía, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- V. De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- VI. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la banqueta o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y

- VII. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

Artículo 59. Los vehículos que circulan en vías públicas, cuando lo hagan en calles de un solo sentido de circulación, la vuelta a la derecha será continua, con la debida precaución.

En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda queda prohibida y será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 60. Los vehículos que circulan por vías públicas del Estado, al llegar a una intersección, los conductores siempre podrán dar vuelta continua a la derecha, excepto que exista señalética restrictiva, debiendo proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho con un mínimo de 50 metros, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para permitir el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruce con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha, deberán esperar a que el semáforo marque luz verde, y
- IV. Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruce con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su claxon intentando que con eso se mueva o cualquier otro medio, serán acreedores de la infracción correspondiente.

Artículo 61. La vuelta en "U", solo podrá ser realizada en las vías en las cuales la señalética lo establezca. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 62. Queda prohibida la circulación en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 63. Los conductores de vehículos que circulan en el mismo sentido de circulación que otro, en vías de dos carriles, podrá realizar maniobras de rebase por la izquierda, de la siguiente forma:

- I. Asegurarse que ningún vehículo que circule atrás de él haya iniciado previamente la misma maniobra;
- II. Que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos u obstáculos en una distancia necesaria que le permita rebasar;
- III. Activar su luz direccional izquierda y de ser necesario emitir una breve señal auditiva con el claxon, si es de noche realizar cambio de luces de bajas altas;
- IV. Realizado el rebase sin exceder los límites de velocidad, y volver al carril de la derecha una vez que haya adelantado en su totalidad al otro vehículo y con su direccional derecha avisar de su reincorporación;
- V. Si al iniciar la maniobra de rebase, el conductor advierte que no podrá finalizar la misma, deberá reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su carril derecho, advirtiéndolo a los que le siguen con las luces direccionales;
- VI. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por la izquierda, como medidas de seguridad realizará las siguientes acciones:
 - a) Conservar su marcha en el carril de la derecha;
 - b) Mantener su velocidad hasta que haya sido completamente adelantado, absteniéndose de incrementar la velocidad en su vehículo;
 - c) Colocar la intensidad de sus luces delanteras durante la noche en modo bajo, hasta que el otro vehículo se haya incorporado a una distancia prudente, y
- VII. Los conductores de vehículos lentos o de grandes dimensiones que circulen en vías en las que el ancho de la superficie de rodamiento sea insuficiente para que puedan ser rebasados, deberán reducir su velocidad y, si es necesario, apartarse periódicamente de la vía para dejar paso a los vehículos que circulan detrás de ellos.

Artículo 64. Los conductores de vehículos tienen prohibido, en vías de dos carriles o de doble sentido, adelantar o rebasar por la izquierda, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando exista raya continua sencilla o doble;
- II. Cuando el vehículo ascienda una pendiente pronunciada;
- III. Cuando el vehículo ingrese a una curva que provoque que el conductor no cuente con una visión adecuada por la circulación de otro vehículo en sentido opuesto, y
- IV. Cuando el vehículo se encuentre a una distancia aproximada de 20 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o paso a desnivel.

Artículo 65. Los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar a otros vehículos de la siguiente forma:

- I. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que cuenten con solo un carril para cada sentido de la circulación;
- II. Por el acotamiento;
- III. En zonas escolares, hospitales, iglesias, centros de espectáculos;
- IV. En pasos a desnivel y puentes;
- V. En intersecciones de doble sentido;
- VI. En curvas;
- VII. En pendientes ascendentes o descendentes;
- VIII. Que ya circulen a la velocidad máxima permitida;
- IX. Vehículos de emergencia que circulan en servicio de urgencia;
- X. Transportes escolares cuando hayan encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- XI. Donde haya aglomeración de personas;
- XII. Mediante el cambio imprudentemente de carril;
- XIII. Vehículos detenidos que estén cediendo el paso a peatones, y
- XIV. Rebasar un vehículo emparejándose dentro del mismo carril.

Artículo 66. A partir de que las condiciones de iluminación solar disminuyan con motivo de la puesta del sol y hasta su salida, o bien por situaciones climatológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad, los conductores de vehículos deberán utilizar faros que emitan luz blanca de alta y baja intensidad, de la siguiente forma:

- I. Faros principales: Todo vehículo en los supuestos establecidos en el párrafo que antecede, deberá llevar encendidos los faros principales, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En zonas iluminadas, deberá usarse la luz baja;
 - b) En zonas insuficientemente iluminadas, se podrá usar la luz alta, asegurándose que el indicador en el tablero funcione adecuadamente para facilitar su cambio de intensidad;
 - c) Para evitar deslumbrar a otros conductores la luz alta deberá ser sustituida por la baja en cuanto se aproxime un vehículo en sentido opuesto, y
 - d) Cuando se circule atrás de un vehículo únicamente se podrá utilizar la luz baja para evitar deslumbrar al conductor del vehículo que lo antecede, sin embargo, puede emplearse la luz alta, alternándose con la luz baja, para anunciar la intención de rebasar, en cuyo caso, deberá sustituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido rebasado;
- II. Las lámparas de estacionamiento deberán emitir una luz roja claramente visible en la parte posterior y se usarán cuando el vehículo se encuentre estacionado o detenido totalmente;
- III. Las lámparas direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección en el sentido que corresponda, es decir, giros a la izquierda o a la derecha y también se usarán como protección al encender simultáneamente las de ambos lados cuando el vehículo se encuentre estacionado o detenido totalmente;
- IV. Al encender o activar los faros principales, las lámparas posteriores de color rojo y las blancas que iluminan la placa de circulación, deberán encenderse automáticamente;
- V. Para evitar deslumbrar a conductores que circulan atrás de un vehículo las luces de reversa únicamente funcionarán al efectuar dicha maniobra;
- VI. Los faros de niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario y por seguridad adicional podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales;
- VII. Los autobuses y camiones de carga en sus diferentes modalidades deberán mantener encendidas todas sus lámparas y faros;
- VIII. En las zonas rurales del Estado todos los vehículos de uso agrícola deberán llevar encendidos los faros reglamentarios y en caso de no tener, les queda prohibido circular por la noche en las vías públicas;
- IX. En los casos en que un vehículo sea remolcado por otro, no podrá encender los faros principales, únicamente las lámparas posteriores, y
- X. Quienes requieren de la utilización de faros buscadores sólo podrán usarlos cuando su vehículo se encuentre detenido de manera momentánea y deberán asegurarse que el haz de luz no se dirija sobre un vehículo en movimiento.

Artículo 67. En el territorio del Estado de Oaxaca, queda prohibido conducir vehículos con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 68. En los casos de vehículos de uso particular privado, se permite transportar objetos diversos, siempre y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 69. Para garantizar la seguridad propia y de terceros, la carga de un vehículo deberá ubicarse debidamente acomodada, amarrada y estar cubierta con material adecuado, en forma tal que:

- I. No ponga en riesgo la seguridad física de los ocupantes, ni cause daños a terceros;
- II. No vaya arrastrándose o jalándose sobre la vía pública, ni caiga sobre ésta;
- III. No comprometa la adecuada visión del conductor ni complique la estabilidad y la conducción segura del vehículo, y
- IV. No obstruya ninguno de los faros y luces tanto de frenado, direccionales, de posición y las de galibo, así como en su caso, los dispositivos reflectantes, ni las de las placas de circulación.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 70. Los conductores de los vehículos de emergencia, gozarán de preferencia de paso y deberán contar con una licencia para conducir "Tipo F" expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca y, con base en los requerimientos de auxilio, podrán:

- I. Estacionarse o detenerse en cualquier lugar donde tengan que atender una emergencia;
- II. Con las debidas precauciones atravesar intersecciones, aunque el semáforo marque luz roja o haya señales de alto;
- III. Podrán exceder los límites de velocidad, únicamente cuando sea estrictamente necesario para trasladarse a atender una emergencia, debiendo tener especial precaución en cruces, bocacalles o donde haya concentración de personas;
- IV. No atender los cambios de dirección, con sus luces respectivas, y
- V. Hacer uso de las luces altas de manera permanente y eventualmente de faros buscadores.

Para que sean aplicables las fracciones que anteceden, los conductores de los vehículos de emergencia deberán circular con la sirena abierta o con la torreta encendida, como se establece en la Ley y se encuentren en funciones de auxilio o emergencia. Las excepciones de este artículo, no eximen a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con precaución para proteger la integridad física de los usuarios en las vías públicas y de sus bienes.

Artículo 71. Los conductores de vehículos de emergencias tienen prohibido el uso de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles, cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio, o cuando así lo indique la señalética de la vía pública correspondiente.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 72. Cuando por medio de las señales luminosas y audibles los conductores de vehículos se percaten que se aproxima un vehículo de emergencia, quienes circulen en el carril inmediato lateral, deberán disminuir la velocidad y ceder el paso al de emergencia, cambiando de carril a la derecha y de ser necesario, detener la marcha de su vehículo, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Los conductores de vehículos de emergencia en servicio de urgencia, procurarán circular por el carril de la izquierda con las debidas precauciones.

Artículo 73. En el Estado de Oaxaca, la edad mínima para poder conducir vehículos de motor es de dieciséis años cumplidos, a quienes la Secretaría de Movilidad les otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso privado.

Artículo 74. Los conductores de vehículos menores de propulsión humana o vehículos menores motorizados, deberán sentarse debidamente en el asiento que se encuentra fijo a la estructura, colocando una pierna en cada lado del vehículo y colocar ambas manos sujetando el manubrio.

Artículo 75. Los conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados, tienen prohibido circular en las vías públicas sujetándose de otros vehículos. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS.

En el caso de vehículos menores motorizados únicamente se podrán trasladar solo el conductor y un acompañante. En ningún caso se permitirá en este tipo de vehículos transportar pasajeros ubicados en parrillas de carga.

Artículo 76. En los vehículos menores de propulsión humana únicamente se podrá transportar carga cuando cuente con una parrilla y en los casos de vehículos menores motorizados, cuando se encuentren debidamente acondicionado para ello, es decir con los asientos diseñados por el

fabricante, siempre y cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor.

Artículo 77. Los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados tienen prohibido circular además de los lugares señalados en los artículos 54 y 63 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, en los siguientes espacios:

- I. Entre los carriles de tránsito;
- II. Sobre los pasos a desnivel, y
- III. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La contravención a lo señalado en el presente artículo será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 78. Cuando exista un carril especial para vehículos menores de propulsión humana, adyacentes a otra vía pública, los conductores de dichos vehículos tendrán la obligación de transitar sobre él, con las salvedades del artículo 58 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. Los vehículos de carga y de equipo especial del servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares; respetando las indicaciones señaladas por las autoridades correspondientes.

Artículo 80. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse la intervención a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, que señalará las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos.

Artículo 81. Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la zona centro de la ciudad.

CAPÍTULO II SEÑALES PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 82. Quienes transitan en las vías públicas del Estado de Oaxaca, están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales, para el control del tránsito, así como las indicaciones emitidas por los Policías Viales Estatales y municipales para dirigir la circulación y la señalética vial.

Artículo 83. Los dispositivos para el control del tránsito, tendrán el siguiente orden de prioridad:

- I. Señales e indicaciones emitidas por los Policías Viales Estatales;
- II. Señalización especial o temporal que modifica las condiciones de utilización de la vía;
- III. Semáforos;
- IV. Señalética vertical y horizontal, y
- V. Marcas Viales.

Cuando se presenten contradicciones entre diferentes dispositivos para el control del tránsito, se aplicará la de mayor jerarquía con base en lo enunciado en este artículo.

Artículo 84. Cuando se controle el tránsito vial con la intervención de elementos de la Policía Vial Estatal o municipales, estos se deberán colocar en lugares de fácil visualización y durante las noches debidamente iluminados, debiendo usar el equipo que facilite distinguirlos, para lo cual aplicarán el siguiente sistema de señales:

- I. **ALTO:** Obliga a detenerse a quienes circulan de frente y por la espalda del Policía Vial Estatal;
- II. **ADELANTE:** Los costados del Policía Vial Estatal, moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación;
- III. **PREVENTIVA:** Cuando el Policía Vial Estatal, se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. **ALTO GENERAL:** Cuando el Policía Vial Estatal levante el brazo derecho en posición vertical;

- V. Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Policías Viales Estatales emplearán el silbato en la siguiente forma: **Alto**, un toque corto; **Adelante**, dos toques cortos; **Prevención**, un toque largo y **Alto General**, tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos para activar la circulación.

Artículo 85. Los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, con la asesoría de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, instalarán y aplicarán el señalamiento vertical y horizontal, en la superficie de rodamiento o en banquetas, sin embargo, su instalación o aplicación según sea procedente técnicamente, podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y quedando sin efecto las señales sobre el carril correspondiente.

Asimismo, los Ayuntamientos serán los encargados de dar mantenimiento permanente y retirar los dispositivos para el control del tránsito que se encuentren dañados o deteriorados por el paso del tiempo.

Artículo 86. Sin contar con una autorización por escrito de la autoridad municipal o estatal competente, según sea el caso, queda prohibido instalar, retirar, sustituir, alterar, mutilar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de la señalética vial.

Asimismo, los señalamientos instalados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, podrán ser retirados por las autoridades competentes, en caso de que se cause una erogación, ésta será cubierta por el infractor, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse.

Se prohíbe colocar o adherir sobre la señalética vial, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas o distraer su atención. El infractor será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, por la responsabilidad que le resulte por los daños ocasionados.

Artículo 87. Los Policías Viales Estatales, se encargarán de realizar funciones reguladoras del tránsito, a efecto de brindar orden en la circulación en las vías públicas. Los Policías Viales Estatales proporcionarán con los señalamientos correspondientes la máxima seguridad a los peatones y conductores. Cuando sea pertinente los Policías Viales Estatales podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, si las condiciones de seguridad vial así lo requieren.

Artículo 88. Las indicaciones proporcionadas por los Policías Viales Estatales cuando dirijan el tránsito, deberán ser acatadas y prevalecerán sobre los dispositivos viales para el control del tránsito y las normas de circulación establecidas en este Reglamento.

Los Policías Viales Estatales deberán dirigir el tránsito desde un lugar visible, utilizando los aditamentos necesarios que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, brindando prioridad de cruce a los peatones antes de dar paso a los vehículos.

Artículo 89. Las posiciones, ademanes, sonidos y señalamientos que realicen los Policías Viales Estatales, se apegarán siempre al protocolo de actuación descrito anteriormente para que sean uniformes en todo el Estado de Oaxaca y así facilitar su observancia general.

Artículo 90. Los conductores están obligados a respetar las indicaciones y a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor por desobediencia o por cualquier otra circunstancia llegase a agredir físicamente a un Policía Vial Estatal con el vehículo que conduce, podrá ser puesto a disposición de la autoridad competente, independientemente de las infracciones a que haya lugar.

Artículo 91. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser, de arriba hacia abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

Artículo 92. Los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, la contravención a esto será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de invadir cruces peatonales.

Cuando el semáforo vehicular tenga indicación de luz roja, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, hasta que los semáforos peatonales lo permitan.

Cuando el semáforo tenga indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores podrán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha.

- II. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo únicamente en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra;
- III. Cuando los semáforos no se encuentren funcionando o éstos emitan únicamente destellos o en ausencia de éstos, los conductores deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que pueden continuar su marcha sin poner en riesgo a terceros;
- IV. Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar, peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse;
- V. Cuando una luz ámbar únicamente emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal una vez que se hayan cerciorado de que pueden continuar su marcha sin poner en riesgo a terceros;
- VI. En los casos que el semáforo se encuentre con la luz ámbar destellando intermitentemente, está indicando que se encenderá la luz roja, por lo que los vehículos deberán detener su marcha; La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de "alto" por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto. Acelerar con la finalidad de pasarse la luz ámbar del semáforo, será considerado infracción con una multa de 6 a 80 UMAS.
- VII. Ante una indicación de luz verde en el semáforo, los vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde del semáforo se encuentre destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección, los peatones siempre deberán abstenerse de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que el Policía Vial Estatal se los indique, haciendo la señal respectiva de alto a los conductores de vehículos.
- VIII. Cuando el semáforo muestre una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán avanzar a la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde previamente deberán ceder el paso a los peatones, y
- IX. En las intersecciones donde cruzan vías férreas, los semáforos, campanas y barreras instaladas en dichos lugares, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones y en ningún caso se deberá tratar de ganar el paso al tren, una vez que dichos dispositivos se encuentren avisando que uno se encuentra próximo a pasar.

Artículo 93. En las intersecciones que operen semáforos peatonales, estos deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

- I. Cuando aparezca iluminada una silueta humana color rojo inmóvil e intermitente, o las palabras "no pase" o "alto" intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que no pueden cruzar la intersección;
- II. Cuando se ilumine una silueta humana en color blanco o verde o en actitud de caminar, o la palabra "pase" o "siga", o de inicio el sonido en los semáforos acústicos, indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección, y
- III. Cuando la silueta humana en color blanco o verde, en actitud de caminar se ilumine de manera intermitente o la palabra "pase" o "siga" se ilumine intermitente, o en el caso de los acústicos para invidentes suenen de manera acelerada indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho, porque se pondrá en señal de alto en diez segundos.

Artículo 94. En el Estado de Oaxaca, para regular el tránsito en la vía pública, la Autoridad Municipal o Estatal competente, según sea el caso, con la asesoría de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, podrán ubicar señalética horizontal y vertical, consistente en marcas en el pavimento y en estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos para advertir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés turístico o recreativo, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

Por lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, se aplicará de manera obligatoria en las carreteras y todas las vialidades del Estado de Oaxaca, la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS", así como las normas oficiales mexicanas: NOM-036-SCT2-2009, "Rampas de Emergencia para Frenado en Carretera"; NOM-050-SCT2-2010, "Disposición para la Señalización de Cruces a Nivel de Caminos y Calles con Vías Férreas"; NOM-037-SCT2-2012, "Barreras de Protección en Carreteras y Vialidades Urbanas"; y NOM-086-SCT2-2004, "Señalamiento y Dispositivos para Protección en Zonas de Obras Viales".

Asimismo, podrán ser implementadas e incorporadas todas las Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiendo hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito.

Artículo 95. Quienes ejecuten trabajos eventuales en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 96. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, está facultada para hacer uso de dispositivos tecnológicos especializados que sean instalados en los vehículos patrulla de la Dirección General o que porten los Policías Viales Estatales, como son radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permita documentar su actuación y el incumplimiento a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Preferentemente deberán tomar gráficas o grabaciones de sus intervenciones para acreditar su apego a la normatividad aplicable y acompañarlas en sus partes informativos y actas de infracción.

CAPÍTULO III PASAJEROS

Artículo 97. Los pasajeros y demás usuarios de cualquier vehículo público o privado que circule en las vialidades de jurisdicción Estatal, tendrán la obligación de respetar las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las indicaciones emitidas por los Policías Viales Estatales. Preferentemente los pasajeros abordarán y descenderán por la puerta más próxima al borde de la banqueta o al extremo de la vía pública, asegurándose que el vehículo se encuentre completamente detenido y que su maniobra no genere un daño a terceros.

Artículo 98. Los pasajeros de vehículos de servicio particular o público tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar al conductor;
- II. Obedecer las instrucciones señaladas por el conductor en materia de seguridad vial;
- III. Abstenerse de arrojar basura a la vía pública y de fumar en el vehículo si viajan menores de edad y/o mujeres embarazadas;
- IV. No distraer al conductor del vehículo en el que viaja, ni a los que se encuentran a su alrededor, y
- V. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 99. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, coadyuvará con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, y demás dependencias o entidades competentes en la prevención, preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de llevar a cabo operativos de verificación y detección, de vehículos del servicio de transporte público y privado que no cumplan con las disposiciones en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de los vehículos que circulen en la vía pública del Estado y la portación del holograma vigente, en términos de este reglamento y demás disposiciones normativas de carácter ambiental.

Artículo 100. Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del servicio de transporte público y privado, deberán someter sus vehículos a la evaluación de verificación vehicular, mediante la cual se mide la emisión de contaminantes en términos de la normatividad aplicable, en los centros de verificación vehicular autorizados por el Estado.

Los vehículos automotores provenientes de otras entidades federativas, que circulen en el Estado, están obligados a portar el holograma vigente de la entidad de la que provengan. En el caso de no contar con el holograma correspondiente, podrán someterse a la verificación voluntaria en el Estado, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 101. Queda prohibida la circulación en el Estado, a los vehículos del servicio de transporte público y privado que no porten el holograma vigente.

Artículo 102. Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del servicio de transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, que no porten el holograma vigente, serán sancionados con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 103. Se prohíbe a los peatones tirar basura en la vía pública, en lugares no autorizados para tal efecto, así como a los conductores y pasajeros arrojar basura y objetos a la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento.

Los conductores de vehículos destinados al servicio particular, serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por los pasajeros que transporten. La basura deberá conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes, propietarios o poseedores de la misma la depositen en el recipiente correspondiente.

Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, serán responsables de las contravenciones a este artículo, cuando el vehículo a su cargo no cuente con la señalización respectiva para evitar este tipo de acciones. Si un pasajero no obedece sus indicaciones de no tirar basura a la vía pública se le podrá hacer bajar de la unidad.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 104. Todo conductor tiene el deber de estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. Queda prohibido conducir en estado de ebriedad, de alteración psicofísica o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos que generen iguales efectos, y fármacos que alteren la capacidad para conducir.

Artículo 105. Todos los conductores que circulan en las vías públicas del Estado de Oaxaca, además de las contenidas en la Ley, obligatoriamente observarán las siguientes disposiciones:

- I. Deberán conocer la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Circular siempre en el sentido que indique la vialidad;
- III. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito y este Reglamento;
- IV. Respetar la señalética y los semáforos establecidos en la vía pública;
- V. Adoptar todas las medidas de precaución necesarias, para evitar daños a sí mismos como a terceros;
- VI. Anticipar con un mínimo de 40 metros, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante la utilización de las luces direccionales.
- VII. Respetar las marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos, que se realicen en la vía pública;
- VIII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y vehículos que se encuentren en movimiento;
- IX. Ante concentraciones de peatones y vehículos, disminuir la velocidad y si es necesario, detener la marcha del vehículo;
- X. Al frenar su vehículo, hacerlo de forma gradual, salvo que se presente un imprevisto en la vía pública;
- XI. Respetar en todo momento las preferencias de paso establecidas en la Ley y este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y ciclistas;
- XII. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento;
- XIII. En los casos de ascenso y descenso de pasajeros, ubicarse a una distancia no mayor de 30 centímetros de la banqueta o acotamiento, y cuando así lo marque la señalética de la vía pública, en las paradas establecidas para ello, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el presente artículo será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 106. Los conductores y pasajeros, tienen la obligación de usar el cinturón de seguridad cuando el vehículo este en movimiento. En el caso de menores de 12 años de edad, está prohibido que ocupen los asientos delanteros; toda niña o niño menor de esa edad deberá viajar sin excepción alguna en los asientos traseros y portar obligatoriamente el cinturón de seguridad o en su caso el sistema de retención de infante (porta infantes) correspondiente.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 107. Los conductores de vehículos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- II. Abrir las puertas del vehículo antes de hacer alto total, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas como peatones, ciclistas u otros vehículos;
- III. Descender o permitir el descenso a los pasajeros del vehículo, cuando éste se encuentre en movimiento o circule en los carriles centrales o distintos a las paradas establecidas;
- IV. Obstaculizar o entorpecer las labores de los Policías Viales Estatales;
- V. Circular u obstruir banquetas, camellones, andadores o cruces peatonales;
- VI. Circular sobre ciclovías, ciclocarril y carriles preferentes Citybus cuando su vehículo no corresponda con los señalados para usarlos;
- VII. Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante;
- VIII. Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando los dispositivos de comunicación o audio, que cuenten con la función de altavoz o manos libres, de modo que no distraiga su atención. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por parte de elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de salvamento y rescate;
- IX. Llevar en sus piernas a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo;
- X. Transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- XI. Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- XII. Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, solo podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular;
En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados;
- XIII. Bloquear y obstruir deliberadamente la circulación con el vehículo que conduce;
- XIV. Estacionarse en lugar prohibido;
- XV. Evadir o intentar evadir los puestos de revisión;
- XVI. Realizar acciones, como acelerar la marcha de motor, hacer uso del claxon, o demás, con el objeto de pedir a los peatones o los vehículos que circulen delante, que apresten su paso por la vía pública, llamar la atención, o expresar cualquier tipo de agresión;
- XVII. Ofender, insultar, denigrar a los Policías Viales Estatales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores o incitar a terceros para realizar dichas acciones. En los casos que se dé una agresión física, la persona será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, y
- XVIII. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS, salvo las conductas descritas en el artículo 94 de la Ley.

En los supuestos establecidos en las fracciones V, VI y XIV de este artículo, se estará a lo señalado en el tercer párrafo artículo 92 con relación al 94 de la Ley, cuyo incumplimiento será sancionado con una multa de 12 a 150 UMAS. En los demás casos se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 108. Los conductores o personas que participen u organicen competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso o la autorización correspondiente, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 109. Los propietarios de vehículos que circulen en las vías públicas del Estado, en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, previamente deberán:

- I. Asegurarse que las personas a quienes autorice para conducir su vehículo, cuenten con el permiso o la licencia vigente;
- II. Responder por las infracciones a la Ley y este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo, y
- III. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 110. Para reducir la posibilidad de colisiones por alcance, los conductores de vehículos en tránsito deberán conservar una distancia adecuada respecto del vehículo que lo precede, con base en lo siguiente:

- I. Circular a una distancia que facilite la detención oportuna, en caso del frenado intempestivo del vehículo que lo precede, en consideración de la velocidad, condiciones de la vía pública, factores climáticos y las del propio vehículo;
- II. Al ir circulando en carreteras estatales dejar suficiente espacio entre su vehículo y el que lo precede, en previsión a que un tercer vehículo intente rebasar y hacer la señal correspondiente, para que éste pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez él trate de rebasar al que lo precede, y
- III. Al circular en caravana, transitar de manera que haya suficiente espacio entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares, policíacas, de vehículos de rescate ni en cortejos fúnebres.

La contravención a lo señalado en las fracciones del presente artículo será sancionado con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 111. Además de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, los conductores de vehículos menores de propulsión humana o vehículos menores motorizados, tendrán la obligación de utilizar chalecos reflejantes cuando las condiciones de iluminación disminuyan por las tardes y hasta la salida del sol y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad en las vías públicas.

TÍTULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES DE SEMOVIENTES

Artículo 112. En el caso de los semovientes, es decir animales que pueden trasladarse por sí mismos, particularmente ganado, se prohíbe a sus pastores, cuidadores o jinetes, permitir que los mismos, transiten en la vía pública sin la vigilancia adecuada.

Se prohíbe dejar en la vía pública, vehículos de tracción animal que se encuentren unidos con semovientes, sin las medidas de seguridad suficientes para que no causen daños, o anden sin supervisión.

Artículo 113. Las personas que conduzcan vehículos de tracción animal, deberán tener la edad de 18 (dieciocho) años, contar con aptitud física y tener experiencia en su manejo para dominarlos en todo momento, con base a lo siguiente:

- I. El movimiento de ganado en manada o rebaño deberá notificarse a la autoridad municipal que corresponda y a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, cuando dicho traslado ocupe o atraviese vías de competencia Estatal y que por su número obstaculice la libre circulación por largos periodos de tiempo;
- II. Los traslados señalados en la fracción anterior, deberán realizarse en condiciones de suficiente luminosidad preferentemente antes de las 18:00 horas y deberán realizarse con el abanderamiento preventivo necesario;
- III. Preferentemente los semovientes transitarán en el lado derecho de la vía y se procurará que no invadan zonas peatonales;
- IV. Excepcionalmente se podrá conducir a sólo uno de tales animales, por el borde izquierdo, si con ello se logre una mayor seguridad a los usuarios de la vía;
- V. Vigilarán que preferentemente los semovientes que conduzcan en manada o rebaño, no ocupen más de la mitad derecha de la vía pública;
- VI. Si durante un traslado de ganado en manada o rebaño se encuentren con otros semovientes transitando en sentido contrario, sus conductores deberán cuidar que el cruce se haga con la mayor rapidez posible y en zonas con visibilidad suficiente. Si esto no fuera posible deberán adoptar las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo;

- VII. Únicamente deberán permitir que los semovientes atraviesen las vías por los pasos autorizados y señalizados al efecto, o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. En las intersecciones y demás casos en que las trayectorias se crucen o corten, las personas a cargo de semovientes deberán ceder el paso a los vehículos;
- IX. El auriga, la persona o personas a cargo de semovientes, se abstendrán de permitir la circulación de semovientes en carreteras y autopistas estatales, así como circular en vehículos de tracción animal en dichas vías, y
- X. Se prohíbe a pastores, cuidadores o a los jinetes dejar desechos producto de los animales en la vía pública por lo que deberán adoptar las medidas necesarias para su recolección.

Artículo 114. En caso de que algún semoviente cause daños el responsable deberá cubrir los gastos que se generen mediante acuerdo con el particular que haya sufrido el daño o ante la autoridad correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

Artículo 115. Los supuestos señalados en el artículo 53 de la Ley, además de lo dispuesto en su último párrafo, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS, salvo la fracción III, la cual será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 116. Los supuestos señalados en el artículo 54 de la Ley, serán sancionados con multa de 6 a 80 UMAS.

TÍTULO OCTAVO ACCIDENTES VIALES

Artículo 117. Si como resultado de un accidente vial únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún elemento de la Policía Vial Estatal, tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible accidente vial;
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. En caso de que en un accidente vial sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:
 - a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, invariablemente, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación, y
 - b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el Policía Vial que conozca del accidente, procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.
- V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. El Policía Vial Estatal que conozca del accidente, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VI. En todos los casos, el Policía Vial Estatal llenará un parte informativo en el que se detallen las causas y las características del accidente vial.

Independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, en caso de infringir las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 118. Cuando se suscite un accidente vial en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, proporcionando la ubicación del accidente, el número de lesionados y en su caso el derrame de combustibles o químicos peligrosos.
- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación;

Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 119. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente vial en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible accidente vial.
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes, y
- V. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

En caso de lesiones o fallecimiento, el Policía Vial Estatal remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante la autoridad ministerial correspondiente para que se deslinden responsabilidades.

Artículo 120. Ante la ocurrencia de algún accidente vial, los Policías Viales Estatales procederán de la siguiente manera:

- I. Cuando el accidente vial implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
 - a) Procederán a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;
 - b) Evaluarán la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o se generen incendios, solicitando la intervención del Heroico Cuerpo de Bomberos y/o Protección Civil;
 - c) Establecerán un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - d) Asistirán en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - e) Les requerirán a los involucrados la licencia y la tarjeta de circulación;
 - f) En caso de que haya lesionados los Policías Viales Estatales asegurarán a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirán con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederán de la misma manera sólo que no podrán mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine, y
 - g) De ser necesario, los Policías Viales Estatales deben asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público.
- II. Cuando en el accidente vial únicamente se provoquen daños materiales en bienes públicos, los Policías Viales Estatales asegurarán a los conductores involucrados y los remitirán con sus vehículos ante la Autoridad competente.
- III. Cuando en el accidente vial únicamente se provoquen daños materiales en bienes privados:
 - a) Les requerirá a los involucrados la licencia y tarjeta de circulación;
 - b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
 - c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los

- vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras, en el caso de contar con ellas;
 - e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato correspondiente y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el accidente vial;
 - f) Los Policías Viales Estatales esperarán a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
 - g) Los Policías Viales Estatales, levantarán el acta de infracción correspondiente en la que se señalen las infracciones cometidas;
 - h) En caso de no existir un acuerdo entre las aseguradoras, los Policías Viales Estatales mediarán entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños, y
 - i) Si las partes involucradas no lograran llegar a un acuerdo, los Policías Viales Estatales procederán a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad ministerial correspondiente, a quien entregará copia del parte informativo y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, los Policías Viales Estatales guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

Artículo 121. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de éstos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos que procedan, así como el pago de adeudos correspondientes a otras multas.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL Y DETECCIÓN DE CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS O PSICOTRÓPICAS

CAPÍTULO I

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL

Artículo 122. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, con fundamento en el artículo 85 de la Ley y con objeto de evitar accidentes viales que provoquen lesionados o incluso la pérdida de vidas humanas, así como afectaciones por daños materiales a los usuarios de las vías públicas de jurisdicción estatal, implementará operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores.

La instalación de los puestos de revisión se llevará a cabo de manera aleatoria y bajo estrictas medidas de confidencialidad.

Artículo 123. Los conductores de vehículos sin distinción alguna, están obligados a detenerse cuando se los indique un elemento de la Policía Vial Estatal o Municipal, quienes podrán realizar la práctica de exámenes de embriaguez o de antidoping. De igual forma se podrán practicar dichas pruebas a los conductores de vehículos implicados en un accidente vial.

Artículo 124. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, con su propio personal, el cual deberá estar debidamente capacitado, o con la intervención de personal de la Secretaría de Salud, aplicará las pruebas de verificación de aire espirado y/o examen de embriaguez a:

- I. Conductores de vehículos implicados en un accidente vial, señalado como probable responsable del mismo;
- II. Conductores que presenten síntomas evidentes o comportamiento de los que se presume que se encuentran bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;
- III. Conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento, y
- IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por elementos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, en operativos de detección de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas.

Artículo 125. Los conductores no podrán conducir vehículos en vías públicas del Estado de Oaxaca, cuando presenten una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol.

En estos casos, el conductor será sancionado en términos del artículo 85 último párrafo, en relación con el artículo 94 fracción II, de la Ley, con una multa de 12 a 150 UMAS. En el caso del arresto será llevado a los separos de la Policía Estatal, o bien, llevará a cabo las actividades de apoyo a la comunidad que le sean señaladas. El vehículo será trasladado en grúa al encierro vehicular que corresponda, y puesto a disposición de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 126. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. **Actividades de apoyo a la comunidad:** La prestación de servicios de limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción, que determine la Dirección General de la Policía Vial Estatal;
- II. **Alcoholímetro:** Instrumento de medición con impresora térmica ligera, que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;
- III. **Boquilla:** Pipeta de plástico esterilizado y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es destruida en su totalidad al término de la toma de muestra individual;
- IV. **Separos de la Policía Estatal:** Lugar destinado para dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren el cumplimiento de la sanción administrativa; así como otorgar el trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar;
- V. **Médico:** Persona física que cuenta con cédula profesional que lo autoriza a ejercer la medicina y que puede ser servidor público adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, o de la Secretaría de Salud, quien aplicará el examen de alcoholimetría o de alcoholemia;
- VI. **Puestos de Revisión:** A aquellos instalados por la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para la detección de la presencia de alcohol en los conductores;
- VII. **Prueba de alcoholemia:** Procedimiento tecnológico que se aplica a conductores de vehículos para determinar la presencia de alcohol en aire espirado y así determinar el nivel del mismo en el cuerpo, y
- VIII. **Técnico Especializado:** Personal de la Policía Vial Estatal, que ha recibido capacitación en el uso del alcosensor, para realizar pruebas de presencia de alcohol en aire espirado.

Artículo 127. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, se coordinará con el Comisario en Turno de la Policía Estatal, para la remisión de personas que deban cumplir con la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley, en los separos de la Policía Estatal.

CAPÍTULO II

OPERACIÓN DEL PUNTO DE REVISIÓN

Artículo 128. Al instalarse un operativo para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, se procederá a:

- I. Reducir la circulación en lugares seleccionados de forma aleatoria;
- II. Los policías viales estatales, entrevistarán a los conductores. En caso de mostrar signos de aliento etílico, se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará una prueba de alcoholemia;
- III. La prueba de alcoholemia será realizada por un técnico especializado, la cual consiste en espirar aire a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona a quien se le realice la prueba;
- IV. En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.4 (cero punto cuatro), se le indicará al conductor que ha infringido la Ley y el presente ordenamiento, remitiéndolo a la valoración del médico que se encuentra en el punto de revisión para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, y una vez certificado, se le informará que se ha hecho acreedor a la sanción prevista en este Reglamento.

Artículo 129. Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del puesto de revisión, actuarán de conformidad con las siguientes formalidades:

- I. Los Policías Viales Estatales encauzarán a los conductores para que ingresen su vehículo al carril confinado para llevar a cabo el operativo;

- II. El conductor será sujeto a una entrevista por parte de las Policías Viales Estatales en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que permita percibir algún indicio de que ha consumido bebidas alcohólicas;
- III. Si derivado de la entrevista, las Policías Viales Estatales se percatan que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirán continuar su recorrido;
- IV. Si derivado de la entrevista, las Policías Viales Estatales se percatan que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el Técnico Especializado practicará el examen respectivo con el apoyo de los aparatos autorizados para tales efectos; mientras tanto las Policías Viales Estatales solicitarán al conductor la licencia para conducir vigente o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo. En caso de que el conductor no presente los documentos solicitados se procederá a levantar la infracción correspondiente. Si éste no sobrepasa los límites de alcohol establecidos, se le permitirá continuar su recorrido;
- V. Cuando el conductor sobrepase los límites de ingesta de alcohol establecidos, el técnico especializado, solicitará a los elementos de la Policía Vial Estatal, conducir al infractor ante el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, para que se le aplique la sanción a que se haya hecho acreedor, en términos del presente Reglamento;
- VI. Para realizar lo anterior, la Policía Vial Estatal respetará y aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;
- VII. En el caso que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación se llevará a cabo únicamente por personal femenino de la Policía Vial Estatal;
- VIII. El personal de apoyo de la Policía Vial Estatal, llenará los formatos utilizados para el reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, de la siguiente manera:
- Al descender del vehículo lo hará con las llaves del automóvil en la mano;
 - Asentar en los formatos de control y cadena de custodia los objetos de valor que éste declare, así como los que se encuentren en el vehículo en el momento de la remisión;
 - Que los equipos y dispositivos del vehículo diferentes a los de fábrica se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
 - Placas del vehículo;
 - Descripción detallada de las características del vehículo;
 - Datos de la licencia de manejo o permiso;
 - Datos de la tarjeta de circulación;
 - Folio del acta de infracción con la cual será remitido el vehículo al depósito vehicular;
 - Datos de las Policías Viales Estatales o de apoyo vial que remiten el vehículo;
 - Número económico y placas de la grúa que va a realizar el arrastre, y
 - Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.

Artículo 130. Las pruebas a que se refieren los artículos anteriores únicamente se podrán realizar en el lugar donde se encuentra instalado el operativo.

Artículo 131. Si durante un operativo para la detección de conductores que conducen superando los niveles máximos de alcohol en aire espirado, se detectan evidencias de la comisión de delitos, se procederá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, poniendo a disposición de la autoridad competente a la persona o personas cumpliendo los protocolos respectivos.

Artículo 132. El encargado del puesto de revisión deberá elaborar al término de la jornada el informe correspondiente del parte de novedades ocurridas en el puesto de revisión, señalando:

- El número de entrevistas realizadas;
- Total de pruebas aplicadas;
- Infracciones realizadas;
- Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
- Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;
- Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholémia, y
- Número de menores infractores.

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE DROGAS, PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS.

Artículo 133. No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores hayan ingerido o incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se incluyen medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir.

Artículo 134. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, no podrán presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en su caso, serán remitidos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para la certificación médica correspondiente, siendo sancionados de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 y 94 fracción II de la Ley, con una multa de 12 a 150 UMAS.

Artículo 135. En los casos que el resultado de las pruebas para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, resulte positivo, la Policía Vial Estatal procederá al arrastre del vehículo, sujetándose a los procedimientos establecidos en este Título, para el caso de la detección de alcohol en los conductores.

TÍTULO DÉCIMO DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS PARA PREVENIR ACCIDENTES

Artículo 136. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, a fin de reducir la incidencia de accidentes viales en las vías públicas, implementará operativos y políticas públicas preventivas, mediante el uso de señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica, como son dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar vehículos que circulan a exceso de velocidad, cámaras de videograbación y demás similares.

Artículo 137. Los dispositivos o medios tecnológicos podrán ser utilizados por la Policía Vial Estatal, para acreditar lo siguiente:

- La mecánica de los accidentes y hechos viales;
- Control de la velocidad con la que circulan los vehículos en las vías públicas;
- La inobservancia de la señalización vial en cualquiera de sus modalidades;
- La posible comisión de hechos delictivos, y
- Cualquier otra violación a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PEATONES CAPÍTULO I PREFERENCIA DE LOS PEATONES

Artículo 138. Todo peatón tiene derecho de transitar por la vía pública.

Los peatones están obligados a respetar las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como las indicaciones de las Policías Viales Estatales y los dispositivos para el control del tránsito y vialidad.

En las banquetas tendrán preferencia las personas con discapacidad.

Para cruzar la superficie de rodamiento, las niñas y niños menores de seis años, deberán estar acompañados por personas en condiciones de auxiliarlos para tal efecto.

Artículo 139. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces peatonales y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro;
- Hagan uso de los cruces peatonales excepto cuando se aproximen vehículos de emergencia y de seguridad pública en servicios de urgencia;
- El señalamiento permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- Exista un semáforo u otro Dispositivo para el control del tránsito y les permita hacerlo;
- El Policía Vial Estatal a cargo del control del tránsito se los indique;
- Cuando se encuentren atravesando un cruce peatonal, y cambie la luz del semáforo a siga y no hayan terminado de cruzar la totalidad de la vía pública;
- Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- Transiten en grupo por participar en una formación, comitiva, filas escolares, cortejos fúnebres, carreras atléticas y similares;

- X. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y
- XI. En los demás casos que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 140. En los términos de la Ley y el presente Reglamento, el peatón tiene primigeniamente la preferencia de paso en la vía pública y le serán respetados sus derechos.

Los peatones que circulan en las vías públicas del Estado de Oaxaca, deberán:

- I. Respetar las indicaciones de los Policías Viales Estatales y señales de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Utilizar los puentes y pasos peatonales en las vías públicas;
- III. Prestar apoyo a personas con discapacidad, para que crucen los puentes o cruces peatonales, y
- IV. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL TRÁNSITO EN ZONAS ESCOLARES Y MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I INDICACIONES OBLIGATORIAS EN ZONAS ESCOLARES

Artículo 141. En los lugares de las vías públicas señalados como zona escolar, los peatones y conductores deberán acatar las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Artículo 142. En las vías públicas del Estado de Oaxaca, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de preferencia en todas las intersecciones próximas a sus centros escolares.

Artículo 143. La Policía Vial Estatal, implementará operativos para acudir a zonas escolares para brindar seguridad a menores de edad y sus acompañantes, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en las entradas y salidas de centros escolares.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES

Artículo 144. En las zonas escolares del Estado de Oaxaca, los conductores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- II. Detener su marcha cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de menores de edad;
- III. Ceder el paso a menores de edad, efectuando alto total;
- IV. No estacionarse en doble fila;
- V. El estacionamiento afuera de las puertas de entrada o salida de centros escolares queda prohibido, incluso cuando sea para esperar a los estudiantes, y
- VI. Respetar la organización vehicular dispuesta en cada centro educativo.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 145. Los centros escolares que cuenten con el servicio de transporte escolar, deberán tener lugares especiales debidamente señalizados para que se lleve a cabo el ascenso y descenso de los estudiantes sin que se afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En los casos que las acciones de ascenso y descenso de estudiantes ponga en riesgo la integridad física de los mismos, o genere conflictos viales, los lugares asignados para tal efecto deberán ser reubicados en las cercanías de los centros escolares, previo estudio y autorización de las autoridades educativas y municipales que corresponda, oyendo la opinión de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Artículo 146. Tanto los vehículos de transporte escolar como sus conductores deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca, así como observar las indicaciones de los Policías Viales Estatales y los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad.

Artículo 147. Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar cometa una infracción en materia de tránsito y se encuentre ocupado por estudiantes menores de edad, el Policía Vial Estatal levantará el acta de infracción correspondiente y la sanción se notificará posteriormente, no debiendo ser detenido el vehículo salvo que se vea involucrado en un accidente vial y la integridad de los menores sea plenamente garantizada.

CAPÍTULO IV PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

Artículo 148. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces peatonales, están obligados a no iniciar el avance de sus vehículos hasta que las personas con discapacidad y adultos mayores, hayan cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 149. Las personas débiles visuales tienen derecho de paso permanente; mediante el uso de un bastón de color blanco, deberán apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como cuando usen silbatos o perros guías para poder ser distinguidos por los conductores.

Los Policías Viales Estatales tendrán la obligación de apoyar a las personas débiles visuales cuando pretendan cruzar la vía pública.

Asimismo, los operadores del transporte público de pasajeros, tienen la obligación de permitir que las personas débiles visuales, aborden con sus perros guías.

Artículo 150. Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o equipos especiales sobre la banqueta, deberán circular con precaución a una velocidad moderada para no poner en riesgo su persona ni la de terceros.

Artículo 151. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de las personas con discapacidad y adultos mayores, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar y asegurar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Vigilar que se respeten la infraestructura urbana destinada a personas con discapacidad y adultos mayores, y
- III. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad, sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo remitir dichos vehículos al encierro.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de 12 a 150 UMAS.

Artículo 152. La Secretaría de Movilidad del Estado, de conformidad por lo dispuesto en la Ley de Movilidad, para tal efecto, previo pago de los derechos correspondientes, otorgará a personas con discapacidad, las placas vehiculares que indiquen su situación particular y la calcomanía o tarjetón respectivos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 153. La Educación Vial tiene por objeto:

- I. Establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones encaminadas a difundir las disposiciones que regulan el tránsito y las vialidades en el Estado;
- II. Promover el establecimiento de una nueva cultura vial entre los diferentes sectores de la población, y
- III. Mejorar el uso de las vialidades para prevenir y evitar accidentes viales en las vías de jurisdicción estatal, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 154. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, instrumentará y diseñará los programas en materia de cultura y educación Vial, y lo someterá a la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 155. Los programas en materia de cultura y educación vial, contendrán:

- I. El diagnóstico de la situación prevaiente en el Estado en Materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa;
- III. Las estrategias y acciones encaminadas a lograr los objetivos programáticos en materia de tránsito y vialidad;
- IV. Los mecanismos de coordinación que deberá establecer el Estado para lograr la participación conjunta de los órdenes de Gobierno Federal y Municipal en la ejecución del Programa;
- V. Las estrategias y acciones tendientes a promover y fomentar la adquisición de valores y conductas en que se sustente una nueva cultura vial en el Estado, con la participación activa de la sociedad, y
- VI. La implementación de proyectos y estrategias para la capacitación y profesionalización de los Policías Viales Estatales.

Artículo 156. La ejecución de las acciones para implementar los programas de cultura y educación vial, estará a cargo de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y deberá considerar la participación de los Gobiernos Federal y Municipal, así como con otras Instituciones Públicas y Privadas del Estado.

Artículo 157. Las estrategias y acciones de los programas de cultura y educación vial, estarán orientadas de manera preferente a:

- I. Los alumnos de educación básica, media y media superior incluyendo a los padres de familia;
- II. Personas que pretendan obtener un permiso o licencia de conducir;
- III. Conductores de vehículos del servicio público de transporte en todas sus modalidades;
- IV. Conductores que hayan cometido infracciones a la Ley y a este Reglamento;
- V. A los Policías Viales Estatales y municipales;
- VI. La población en general, y
- VII. Servidores públicos de Dependencias y Entidades de la administración Pública Estatal, y Municipal.

Artículo 158. Los programas en materia de educación vial que se impartan deberán abarcar, cuando menos, los siguientes temas:

- I. Disposiciones generales sobre la vialidad, contenidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Normas generales para el Peatón;
- III. Normas generales para el Conductor;
- IV. Medidas de prevención de hechos o accidentes de tránsito;
- V. Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad;
- VI. Primeros auxilios;
- VII. Manejo defensivo;
- VIII. Trato a las personas con discapacidad, y
- IX. Alcoholismo y drogadicción.

Artículo 159. Los programas de cultura y educación vial se actualizarán cada tres años, con la finalidad de adecuarlos a las necesidades en materia de tránsito y vialidad.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 160. Las multas impuestas por la Policía Vial Estatal por infracciones a la Ley o su Reglamento, se formalizarán mediante la entrega del Acta de Infracción, en la que se señalarán los artículos no respetados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se detectaron, las infracciones, misma que podrá firmar o no firmar de recibido el infractor.

Artículo 161. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Policía Vial Estatal, que tenga conocimiento de las conductas infractoras y se harán constar en el Acta de Infracción autorizada por la Dirección General de la Policía Vial Estatal, la cual deberá contener:

- I. Fecha y hora en que se levanta;
- II. Calle en la que se levanta señalando referencias y el nombre de las calles perpendiculares;
- III. Breve descripción del motivo por el que se levanta;

- IV. Nombre completo, domicilio, datos de la licencia para conducir o permiso y correo electrónico del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no quiera proporcionarlos, en cuyo caso se asentará la razón correspondiente;
- V. Datos del vehículo infraccionado describiendo marca, submarca, modelo, color, placas o permiso, entidad, y en su caso número de serie y de motor;
- VI. Fundamento jurídico, es decir señalar los artículos que prevén la infracción y los que establecen la sanción;
- VII. Si accede, firma del conductor; de negarse o no encontrarse en el vehículo, se asentará en la misma la razón correspondiente;
- VIII. Nombre completo y número estadístico legibles del elemento de la Policía Vial Estatal que impone la sanción;
- IX. Cuando sea procedente el Policía Vial Estatal deberá tomar evidencia fotográfica de la infracción, misma que quedará a disposición del infractor en el departamento de infracciones de la Dirección General de la Policía Vial Estatal y que podrá ser usada como medio de prueba en juicios;
- X. Las Actas de Infracciones se emitirán por triplicado, correspondiendo el original para el infractor, una copia para el elemento y otra para el archivo, y
- XI. En los casos que el infractor no quiera firmar o no se encuentre en el lugar, quedará a su disposición en el Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Artículo 162. El procedimiento para imponer las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento se apegará a lo establecido en los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley.

Artículo 163. En términos del artículo 95 de la Ley, se podrán sancionar conductores que infrinjan las disposiciones de Tránsito y Vialidad, con el uso de dispositivos, medios tecnológicos o electrónicos, como son fotografías, videograbaciones y demás.

Artículo 164. El pago de la multa dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción, dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento; de realizarse entre el sexto y décimo día hábiles siguientes a su imposición dará lugar a un descuento del veinticinco por ciento. Salvo en el caso de las infracciones agravadas, en las cuales no procede descuento alguno.

CAPÍTULO II RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 165. Los Policías Viales Estatales, podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

- I. Abandonar vehículos accidentados en la vía pública;
- II. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento;
- III. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- IV. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;
- V. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;
- VI. Estacionar el vehículo en doble o más filas;
- VII. Cuando por el resultado de un accidente vial entre particulares, los vehículos se encuentren dañados y no exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios, de las previstas en el Código Penal vigente para el Estado de Oaxaca;
- VIII. Cuando el vehículo circule sin placas;
- IX. Cuando el vehículo circule con placas que no están vigentes, independientemente de la entidad federativa de que se trate, y
- X. Tratándose del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, no contar con licencia para conducir correspondiente expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, o no contar con póliza de seguro vigente, o no exhibirlas al momento que les sean requeridas para su verificación.

Artículo 166. Los gastos que se originen con motivo del arrastre de un vehículo serán por cuenta de su propietario.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 167. El servicio público de transporte de pasajeros y de carga, debe prestarse de manera segura, cómoda, eficiente y oportuna, siempre cumpliendo con la Legislación y normatividad aplicable.

Artículo 168. Corresponde a la Secretaría de Movilidad del Estado y a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, coordinar, dirigir, vigilar y sancionar a los concesionarios y permisionarios en materia de transporte de pasajeros y de carga, y a sus operadores, ya sean públicos o privados, en cualquiera de sus modalidades, respecto a la circulación de éstos por las vialidades del Estado.

Ningún vehículo particular podrá ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público de transporte de carga o de pasajeros.

Artículo 169. La Dirección General de la Policía Vial Estatal, podrá realizar operativos de verificación al servicio de transporte público, con o sin la participación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, y sancionar conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, a la legislación y normatividad aplicable, respecto a lo siguiente:

- I. Que el servicio se preste en los términos y condiciones diferentes a las señaladas en la concesión, permiso o autorización;
- II. Que los vehículos no se encuentren en óptimas condiciones de seguridad, calidad, equipamiento e higiene para prestar el servicio;
- III. Que los vehículos de transporte público de pasajeros colectivo, urbano y suburbano, no circulen con las luces interiores encendidas;
- IV. Que los vehículos del transporte público, no cuenten con póliza de seguro vigente como se establece en la Ley de Movilidad del Estado;
- V. Que los operadores de los vehículos del transporte público no brinden un trato educado y respetuoso a los usuarios;
- VI. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no muestren o no cuenten con los documentos que les sean requeridos en los operativos por los elementos de la policía vial estatal;
- VII. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no porten en cada una de sus unidades el holograma vigente en términos del programa de verificación vehicular y no cumplan con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- VIII. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no presten el servicio de manera gratuita de conformidad a los supuestos que establece la Ley de la Materia;
- IX. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Movilidad del Estado;
- X. Que los concesionarios, permisionarios y operadores, transporten un número superior de pasajeros a los señalados en la tarjeta de circulación incluyendo el conductor, debidamente sentados en los asientos diseñados por el fabricante, y
- XI. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no den cumplimiento a todas las obligaciones, requisitos, restricciones y prohibiciones que establece la Ley y el presente Reglamento.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 170. Los actos y resoluciones dictados conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán recurrirse en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o que se estén desarrollando ante la Dirección General de la Policía Vial Estatal, se continuarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA,

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

LIC. ZITA DALTA BANDS NOYOLA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.